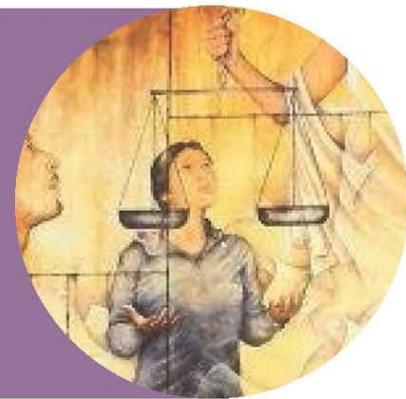




SINOPSIS

Asuntos destacados del Pleno y de las Salas



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 30 de enero de 2020

*Redacción: Ignacio Zepeda Garduño**

LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, NI PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE CAPACIDAD NATURAL Y LEGAL

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretario de Estudio y Cuenta: Isidro Muñoz Acevedo

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 90/2018¹

Temas:

1. Determinar si el artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vulnera o no los derechos humanos a la igualdad y a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.
2. Determinar si el numeral 153, fracción IX, del Código Civil para la entidad de Guanajuato, viola los derechos humanos a la igualdad, personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y el derecho al matrimonio de las personas con discapacidad.

Antecedentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 153, fracción IX,² y 503, fracción II,³ del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante Decreto número 324, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 24 de septiembre 2018.

En esencia, la CNDH consideró que el numeral 503, fracción II, resultaba contrario al derecho humano a la igualdad y a la personalidad jurídica, ya que el establecimiento apriorístico de la falta de capacidad jurídica, por el simple hecho de contar con alguna discapacidad mental, constituye una restricción

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:

[...] IX. La discapacidad intelectual.

³ Artículo 503. Tienen incapacidad natural y legal:

[...] II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

injustificada que coloca a ese sector de la población en una situación de exclusión, lo que se traduce en discriminación por razón de discapacidad, así como la negación al reconocimiento a la personalidad jurídica.

Por otro lado, la CNDH estimó que el artículo 153, fracción IX, del Código impugnado, era discriminatorio al impedir que las personas con discapacidad puedan formar una familia dentro de la institución matrimonial, al establecer injustificadamente que la discapacidad intelectual constituye un impedimento para contraer matrimonio.

Resolución:

El Tribunal Pleno concluyó que el artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato resultaba inconstitucional, toda vez que el legislador local equiparó la discapacidad intelectual con la discapacidad jurídica, en contravención a lo estipulado en el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual reconoce que tales personas tienen plena capacidad jurídica.

En ese orden, se sostuvo que el Estado mexicano tiene la obligación de abstenerse de realizar cualquier actuación que prive a las personas con discapacidad del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.

Asimismo, se destacó que conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es obligación del Estado mexicano establecer apoyos, salvaguardas y ajustes razonables encaminados a que estas personas puedan ejercer sus derechos y tomar sus propias decisiones.

En consecuencia, el Pleno determinó invalidar el artículo 503, fracción II, del Código en comento, ya que al equiparar la discapacidad intelectual con la incapacidad jurídica, transgrede el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, reconocidos en el texto constitucional y en la referida Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto al segundo punto jurídico, el Pleno consideró que era contrario a los derechos humanos a la igualdad, al matrimonio y a la familia, ya que considerar a la discapacidad intelectual como un impedimento para contraer matrimonio, resulta injustificado a la luz del parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la obligación de tomar medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales.

En ese orden de ideas, se puntualizó que el referido impedimento matrimonial es sobreinclusivo y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona con discapacidad, en su caso, requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el pleno ejercicio de todos los derechos.

En virtud de lo anterior, el Pleno declaró la invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código aludido al concluir que contiene una restricción desproporcionada e injustificada que vulnera el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio y a formar una familia, aunado a que en términos de la referida Convención, el legislador tiene prohibido establecer como impedimento para acceder al matrimonio, que las personas presenten discapacidad.

Finalmente, el Tribunal Pleno advirtió que el Código Civil para el Estado de Guanajuato contiene numerosas disposiciones en las que se utiliza el concepto de discapacidad mental en diversos supuestos, por lo que, al declararse la invalidez de los preceptos impugnados, los operadores jurídicos deberán atender lo siguiente:

- I. Interpretarán las normas relativas del ordenamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone en sus párrafos 1 y 2 que **"Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica"** y que **"Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida"**.
- II. Adoptarán invariablemente como base de su interpretación el llamado **"esquema o modelo de asistencia en la toma de decisiones"** que consagra el modelo social de discapacidad al que se refieren las tesis, bajo los siguientes rubros:

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS"⁴.

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)"⁵.

"MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES"⁶.

El asunto se resolvió por unanimidad de diez votos de los Ministros por lo que se refiere a la invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato; en tanto que respecto a los efectos indicados, éstos se aprobaron por mayoría de nueve votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁴ Tesis 1a. CXIV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102, registro digital 2008714.

⁵ Tesis 1a. CXV/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102, registro digital 2008713.

⁶ Tesis 1a. CCCXLI/ 2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 531, registro digital 2005136.